

IMPUTADA : ELENA MERCEDES REVILLA MENÉNDEZ
DELITOS : COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO Y OTRO
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESPECIALISTA JUDICIAL : PILAR NILDA QUISPE CHURA

AUTO QUE RESUELVE REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS.

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el requerimiento de prolongación de impedimento de salida del país de fecha 04 de agosto de 2022, formulado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 122° inciso 5), 295° y 296° del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 274° inciso 1) del citado Código, por el plazo de **DIECIOCHO (18) MESES** contra **ELENA MERCEDES REVILLA MENÉNDEZ**, en calidad de cómplice primaria, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública – Cohecho Activo Específico y Cohecho Activo Genérico, en agravio del Estado; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- ANTECEDENTES E IMPUTACIÓN

1.1 Mediante resolución N° 01 del 21/10/2020, este juzgado tuvo por comunicada la formalización y continuación de la investigación preparatoria seguida contra: **1)** Walter Benigno Ríos Montalvo, como

presunto autor del delito contra la administración pública- Delitos cometidos por funcionarios públicos- cohecho pasivo específico (primer párrafo del artículo 395° del Código Penal) en agravio del Estado Peruano; **2)** Daniel Adriano Peirano Sánchez, como presunto autor del delito contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos – cohecho pasivo específico (primer párrafo del artículo 395° del código penal) en agravio del Estado Peruano; **3)** Fernando Ulises Salinas Valverde, como presunto autor del delito contra la administración pública- delitos cometidos por funcionarios públicos- cohecho pasivo específico (primer párrafo del artículo 395° del Código Penal), en agravio del Estado Peruano; **4)** Oscar Peña Aparicio, como presunto autor del delito contra la administración pública- delitos cometidos por funcionarios públicos- cohecho activo específico (en concurso real) tipificado en el primer párrafo del artículo 398° del Código Penal), en agravio del Estado Peruano; y, **5)** Luis Enrique Vidal Vidal, como presunto cómplice primario del delito contra la administración pública- delitos cometidos por funcionarios públicos- cohecho activo específico (primer párrafo del artículo 398° del Código Penal), en agravio del Estado Peruano.

1.2 Posteriormente, mediante resolución N° 02 del 01/02/2021, se admitió la ampliación de la investigación y calificación de los hechos y se incorporó a la imputada Elena Mercedes Revilla Menéndez en calidad de cómplice primario del delito de Cohecho Activo Especifico previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 398° del código penal por los hechos expuestos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, relacionados a la obtención de resoluciones favorables expedidas por el Juez Fernando Salinas en el proceso de amparo recaído en el Expediente 1674-2011; del delito de Cohecho Activo Especifico previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 398° del código penal, por los hechos expuestos en la disposición, en

cuanto al extremo que comprende a su coimputado Walter Benigno Ríos Montalvo; y por el delito de Cohecho Activo Genérico previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 397° del código penal, por los hechos expuestos en la disposición, en cuanto al extremo que comprende a su coimputado Gianfranco Martín Paredes Sánchez y Fernando Ulises Salinas Valverde.

1.3 La Fiscalía requirió la prórroga del plazo de la investigación por ocho meses adicionales lo cual fue amparado por el Juzgado Supremo, mediante resolución N° 04 del 23/08/2021.

1.4 Este Juzgado Supremo mediante resolución N° 03 del 12/02/2021, ante el requerimiento fiscal, dispuso entre otras, la medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país por el plazo de 18 meses; al ser apelada, fue confirmada por la Sala Penal Especial el 26/03/2021.

1.5 Por último, mediante resolución N° 12 del 23/03/2022, ante la comunicación contenida en la Disposición fiscal N° 37 de 08/03/2022, este Juzgado Supremo tomo conocimiento que la Fiscalía concluyó la investigación preparatoria, en el proceso seguido a Ríos Montalvo, Peirano Sánchez, Salinas Valverde, Bouanchi Arias, Paredes Sánchez, Misha Mansilla, Peña Aparicio, Vidal Vidal y Revilla Menéndez (de quien se requiere se le prolongue el impedimento de salida del país).

SEGUNDO.- HECHOS E ITINERARIO

2.1. De acuerdo al requerimiento fiscal se imputa a Revilla Menéndez los siguientes hechos, en calidad de cómplice primaria del del delito de Cohecho Activo Específico, cometido por Oscar Javier Peña Aparicio, respecto a obtener una resolución favorable expedida por el juez Fernando Salinas dentro del proceso de amparo seguido como Expediente N° 1674-2011-72, puesto que habría participado en las coordinaciones para la emisión de dicha decisión judicial, y además se habría encargado de la entrega de dádivas a los involucrados, entre

estas la entrega de un televisor marca LG de 65´pulgadas a la casa de Walter Ríos como un regalo para él, por el apoyo que le daba a Oscar Peña en sus casos; además, se le imputa ser cómplice primaria de los delitos de Cohecho Activo Específico y Cohecho Activo Genérico, pues habría contribuido en el direccionamiento de la demanda de amparo interpuesta contra los magistrados Jorge Pajares Narva, Irma Estrella Cama y Madeleine Idelfonso Vargas, integrantes de la Sala Superior Civil del Callao, a favor de la empresa "LSA ENTERPRISE" (expediente N° 00388-2018-0-0701-JR-CI-04), entregando sumas de dinero en monto a US\$ 1,000 a repartirse entre Ríos Montalvo, Paredes Sánchez y el personal de mesa de partes, así como coordinaciones con Fernando Salinas Valverde para conseguir que elabore el proyecto de resolución que se presentaría a la investigada Ana Patricia Bouanchi Arias, quien conocería el caso; sumado a lo antes señalado, habría realizado coordinaciones para que otros dos casos sean direccionados y se obtengan pronunciamientos favorables.

TERCERO.- DE LA AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO DE PROLONGACION DE IMPEDIMENTO DE SALIDA

3.1. ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

Luego de un breve relato de los antecedentes referidos a los delitos que se atribuye a la imputada Revilla Menéndez, fundamenta su requerimiento de prolongación de impedimento de salida del país en la existencia de riesgo de fuga, el cual refiere se intensifica toda vez que se evidencian el fortalecimiento y consolidación de la tesis imputativa por la fiscalía; agrega que se debe tener en cuenta la severidad de la pena que en este caso tiene la probabilidad de ser condenatoria, y por ello a fin salvaguardar el proceso en curso y estando que aún resta la etapa intermedia y el juicio oral esta medida debe ser prolongada.

Añade que el proceso seguido contra la imputada Revilla Menéndez es uno complejo que requirió una serie de actos de investigación dados los hechos y delitos imputados; además existen suficientes y graves elementos de convicción que sustentan este pedido encontrándose en la etapa de preparar la acusación; añade que la Fiscalía estuvo proactiva en la etapa de investigación, se realizaron pericias, recojo de registros de comunicaciones; menciona que concurren aún las circunstancias de peligro procesal tanto de sustracción de la justicia como de obstaculización, ya que no variaron los elementos por los que se concedió la medida en su plazo original, la imputada cuenta con solvencia económica para poder desplazarse fuera del país así como teniendo en cuenta los contactos que tiene en la Corte del Callao es probable que perturbe el proceso, a lo que se debe agregar que el Juzgado le negó una autorización para que salga del país a un curso; concluye solicitando se declare fundado el requerimiento formulado.

3.2. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE REVILLA MENÉNDEZ

La defensa solicita se declare infundado el requerimiento fiscal; sostiene en lo esencial que la fiscalía ya concluyó la investigación preparatoria cosa que no indica ni en su requerimiento escrito ni en la audiencia, y ello lo hizo hace cinco meses y hasta la fecha no formula su acusación, lo cual indica que no hay una actividad proactiva; indica que no se evidenció por la Fiscalía, luego del plazo de 18 meses que le fueron impuestos a su patrocinada como impedimento de salida del país, actividad alguna por parte de su patrocinada que perturbe la altere o perjudique la investigación, siempre acudió a todas las citaciones, reconoció su voz en los tres audios peritados, siempre solicitó autorización previa cuando por razones laborales tuvo que salir fuera de Lima y tampoco obstaculizó la actividad de investigación; manifiesta que para requerir el prolongamiento es necesario que se acrecienten

los riesgos, tanto de fuga como de obstaculización, de lo cual no existe dato alguno porque no existe pues no se alude a que su patrocinada haya entorpecido la investigación y por el contrario la defensa fue siempre leal y activa, cumpliendo todas las reglas que se le impusieron, entregó su pasaporte; concluye que el requerimiento fiscal no supera el principio de proporcionalidad que se requiere para una medida coercitiva de esta nivel; también intervino la imputada Revilla Menéndez quien reafirmó los argumentos de su abogado defensor, agregando que solicitó autorización previa para viajar a USA por capacitación y realizó coordinaciones con la entidad que organizaba el curso pero no lo pagó, ni compró pasajes porque esperaba que se le autorizara y como ello no sucedió, simplemente no viajó, cumpliendo la orden judicial.

CUARTO.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

4.1 Respecto al requerimiento de la medida coercitiva de impedimento de salida del país debe hacerse las siguientes precisiones:

➤ El derecho a la libertad de tránsito o de locomoción, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra establecido por el artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 12.2 y 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuyen que *“Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio”,* y que *“Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley (...)”*.

➤ Por su parte, el artículo 2º inciso 11 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho *“A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o*

aplicación de la ley de extranjería”.

➤ El Tribunal Constitucional precisó que *“La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional”*. Pero como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por las razones establecidas en las normas antes citadas.

➤ El Código Procesal Penal en su artículo 295°, regula el impedimento de salida como una de las medidas de coerción procesal [incluida en la Sección III del Libro II, del Código Procesal Penal, referido a las medidas de coerción procesal], estableciendo: *“1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado **orden de impedimento de salida del país** o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante. 2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida”*.

4.2 La medida coercitiva personal de impedimento de salida del país, puede ser prolongada en virtud del artículo 296° numeral 4 del citado

Código; para dicho efecto, nos remite a los supuestos y trámite previstos para la prolongación de la medida coercitiva de prisión preventiva en el artículo 274° del mismo Código, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el precitado artículo. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274°; a su vez el mismo establece que cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse: **a)** para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales, **b)** para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales, **c)** para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales. En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento; el inciso 2 señala que excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275°; más adelante dispone que el Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad; la resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2 del artículo 278° y una vez condenado el imputado, la prisión

preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida.

4.3 Ahora bien, sobre la base de la normativa antes citada, para la prolongación de la medida coercitiva de impedimento de salida del país, existen presupuestos formales y materiales. Ello, también fue desarrollado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116, expedido en el III Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República de 13 de octubre de 2017. Los presupuestos formales son: requerimiento fiscal motivado, presentado antes del vencimiento del plazo fijado para la medida coercitiva de impedimento de salida del país, realización de una audiencia ante el Juez de la Investigación Preparatoria, resolución fundada dictada al finalizar la audiencia o dentro de las setenta y dos horas siguientes, contra la cual procede recurso de apelación; los presupuestos materiales son: circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, subsistencia del peligro procesal (peligro de fuga y/o de obstaculización) y plazo límite de prolongación; si no estuvieran presentes los presupuestos formales no cabe la posibilidad de continuar con el análisis de los presupuestos materiales.

QUINTO.- ANALISIS DEL CASO

5.1 En consecuencia con lo antes señalado, corresponde analizar si en el presente caso, el requerimiento de prolongación de impedimento de salida del país, formulado por la Fiscalía cumple con los presupuestos formales para su procedencia.

5.2 Respecto del requerimiento, éste fue formulado y recibido por este Juzgado el 05/08/2022, esto es, antes del vencimiento del plazo

originalmente concedido de 18 meses; se realizó la audiencia pública (según consta en el acta de su propósito) el 11/08/2022 con la asistencia del fiscal requirente, del abogado de la defensa y de la imputada señora Revilla Menéndez; con ello se cumplen pues los presupuestos formales.

5.3 En cuanto a los presupuestos materiales, que resultan los relevantes para determinar si se concede o no la prolongación de la medida, tenemos respecto de las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, que la investigación preparatoria ya **concluyó el 08 de marzo del 2022** comunicándose ello al Juzgado el **23 de marzo del 2022**, esto es a la fecha, más de cinco meses; hasta la realización de esta audiencia, y como lo señaló la fiscalía no se presentó aún acusación fiscal; es verdad que se trata de un caso complejo, se trata de más de un hecho, varios imputados y más de un delito; sin embargo, la fiscalía ya cuenta con todos los elementos para formular su acusación y no se señala justificación alguna que importe especial dificultad para la etapa intermedia o de juicio oral si fuera el caso.

5.4 Visto así, debe constatarse si el presupuesto de peligro procesal (sea de fuga o de obstaculización) persiste, tanto para la etapa intermedia como para el juicio oral; respecto de la etapa intermedia, que consiste básicamente en la audiencia de control de acusación, no se vislumbra matiz alguno que posibilite obstaculización alguna para ello por parte de la imputada; y en cuanto al juicio oral, la fiscalía justifica su requerimiento en la posibilidad que Revilla Menéndez, de quien refiere tiene contactos en la Corte del Callao podría con ello perturbar la actuación de los testigos en el juicio oral; este motivo fue también razón para conceder la medida original; al respecto, no se dio por la fiscalía

elemento material alguno que apunte en ese sentido; la defensa manifestó, y no fue contradicho que su patrocinada asistió a todas las citaciones hechas, participó activamente en las diligencias, reconoció su voz en la pericia fonética, no perturbó las declaraciones de los demás involucrados o testigos de este proceso, por lo que no hay razón alguna para justificar que obstaculizará el juicio oral.

5.5 Respecto del peligro procesal de fuga, menciona la fiscalía que tanto la prognosis de pena como los delitos atribuidos son razón suficiente para prolongar la medida, pues subsisten los motivos para que aún se mantenga esta medida coercitiva; igualmente, refiere que debe tenerse en cuenta su reporte migratorio y la solicitud que formuló para que se le autorice un viaje al extranjero para seguir estudios en el curso de "Destrezas de litigio oral en San Diego, California, Estados Unidos y con ello denota facilidades para viajar con facilidad pues tiene contactos en el extranjero y medios para realizar el viaje; asimismo, se debe tener en cuenta que viajó por un tema laboral a la ciudad de Piura y mantiene vínculos con el también procesado Peña Aparicio; la defensa manifestó que tanto los delitos imputados como la prognosis de pena no pueden ser de modo general y debe materializarse en datos evidentes que su patrocinada haya realizado; de lo dicho en la audiencia se constata que efectivamente viajó a Piura con autorización del Juzgado, no existe comunicación por la Fiscalía que la procesada Revilla Menéndez haya infringido o incumplido las reglas de conducta que le fueron impuestas, para el tema del viaje al extranjero por un curso de capacitación, efectivamente presentó la solicitud, la cual fue denegada y no compró pasajes ni pagó el curso, lo que hizo fue coordinaciones que en estos casos son de trámite común; en cuanto a la solvencia económica que se refiere podría servir para fugar, no se especificó en qué medida sus ingresos aportarían a esta eventualidad;

en consecuencia tampoco se constata que exista un peligro de fuga patente por parte de la imputada.

SEXTO.- Sobre el Impedimento de salida del país, específicamente la prolongación del plazo en el máximo permitido legalmente, como es el presente caso, la Corte Suprema de Justicia de la República¹ señala en cuanto al riesgo de fuga, en qué medida éste permanece latente e incluso con más fuerza, que fue el argumento sostenido por la Fiscalía; agrega la decisión suprema citada que debe advertirse que en función del paso del tiempo (en este caso la medida original fue por el máximo establecido -18 meses) no hubo problemas de sujeción del imputado al proceso, recalcando que la sola gravedad de los cargos no es suficiente, debiendo “complementarse con datos que revelen la concreción de ese riesgo”; la imputada Revilla Menéndez (y la fiscalía también lo señaló) tiene arraigo laboral, domiciliario, cumplió las reglas de conducta impuestas, acudió a las citaciones y participó de las pericias, solicitando incluso autorización para un viaje al extranjero por capacitación (el cual fue denegado); desde esa perspectiva, no hay datos adicionales que exista riesgo de fuga adicional, no se acreditó circunstancia alguna que vislumbre el mismo ni que obstaculice tanto la etapa intermedia ni el posible juicio oral; en consecuencia, conforme al los artículos 253° numerales 2 y 3, 274°, 295° y 296° numeral 4 del Código Procesal Penal, el requerimiento debe ser declarado infundado.

DECISION

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

¹ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Recurso Apelación N° 39-2022/LIMA de 05/04/2022.

I **DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento de prolongación del plazo de impedimento de salida del país por dieciocho meses presentado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos contra la imputada **ELENA MERCEDES REVILLA MENÉNDEZ**, en el proceso penal seguido en su contra como cómplice primaria, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública – Cohecho Activo Específico y Cohecho Activo Genérico en agravio del Estado.

I. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

JCCHS/clov